

Mensaje Insertar Formato Opciones

Para CCO

CC

RV: Contestación de demanda: Olga Maria Benjumea, Rad: 2022-00304-00

poder (2).pdf 867 KB	contestacion de demanda.pdf 4 MB
Documentos Dr. Alonso.pdf 450 KB	pruebas.pdf 6 MB
Doc-Alcalde.pdf 8 MB	

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho contestación de demanda Municipio de Tuluá.

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

De: Juridica Alcaldía <juridico@tuluva.gov.co>
Enviado: martes, 20 de septiembre de 2022 9:01 a. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga
 <j03activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>; offo3012@hotmail.com <offo3012@hotmail.com>;
 dimarlo672@gmail.com <dimarlo672@gmail.com>; notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
 <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>
Asunto: Contestación de demanda: Olga Maria Benjumea, Rad: 2022-00304-00

Tuluá, 19 de septiembre de 2022

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA
jadmin03bug@notificacionesrj.gov.co
 Buga- Valle del Cauca

Referencia: Contestación Medio de Control

Enviar
Borrador guardado a las 3:44 PM

OFICINA ASESORA JURIDICA

220.49.3

Tuluá, 19 de septiembre de 2022

Señor.

**JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA**

Email: j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buga- Valle del Cauca

Referencia: Contestación Medio de Control
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga María Benjumea
Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio - Municipio de Tuluá
Radicación: 76-111-33-33-003-2022-00304-00

ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ, abogado en ejercicio, vecino y residente en el Municipio de Tuluá (V), identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica y como apoderado judicial del señor alcalde Municipal Doctor **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, conforme al poder adjunto, procedo por medio del presente escrito dar respuesta al presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, obrando dentro de los términos legales establecidos, así:

En mi condición de apoderado judicial del Municipio de Tuluá -Valle, me opongo a todas y cada una de las pretensiones esbozadas por la actora **OLGA MARÍA BENJUMEA** a través de su apoderado judicial en el líbello de la demanda, en consecuencia, solicito no se concedan y por ende no se declare ninguna de ellas por las siguientes razones:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto como se acredita en las documentales anexas al escrito de la demanda.

SEGUNDO: Es cierto, que la actora **OLGA MARÍA BENJUMEA** cotizó al sistema general de pensiones la suma de 308.71 semanas cotizadas a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones tal y como lo aporta en los anexos del presente medio de control.

TERCERO: Es cierto, que la actora **OLGA MARÍA BENJUMEA**, prestó sus servicios en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, como docente desde el día 1 de septiembre de 2000 hasta el día 14 de enero de 2001 tal y como lo certificó el suscrito coordinador de talento humano de la secretaria de Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

CUARTO: Es cierto, que señora **OLGA MARÍA BENJUMEA**, prestó sus servicios en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca como docente desde el día 15 de enero de 2001 hasta el día 14 de abril de 2001 tal y como lo certificó el suscrito coordinador de talento humano de la secretaria de Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

OFICINA ASESORA JURIDICA

QUINTO: Es cierto, que la señora OLGA MARÍA BENJUMEA, prestó sus servicios en la gobernación del departamento del valle del cauca como docente desde el día 15 de abril de 2001 hasta el día 14 de julio de 2001 tal y como lo certifica el suscrito coordinador de talento humano de la Secretaria de Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

SEXTO: Es cierto, que la actora OLGA MARÍA BENJUMEA, prestó sus servicios en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca como docente desde el día 21 de agosto de 2001 hasta el día 20 de noviembre de 2001 tal y como lo certifica el suscrito coordinador de talento humano de la Secretaria de Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

SÉPTIMO: Es cierto, que la actora OLGA MARÍA BENJUMEA, prestó sus servicios en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca como docente desde el día 8 de enero de 2002 hasta el día 7 de abril de 2002 tal y como lo certificó el suscrito coordinador de talento humano de la Secretaria de Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

OCTAVO: Es cierto, que la actora OLGA MARÍA BENJUMEA, prestó sus servicios en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca como docente desde el día 8 de abril de 2002 hasta el día 7 de julio de 2002 tal y como lo certificó el suscrito coordinador de talento humano de la Secretaria de Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

NOVENO: Es cierto, que la actora OLGA MARÍA BENJUMEA, prestó sus servicios en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca como docente desde el día 20 de agosto de 2002 hasta el día 19 de noviembre de 2002 tal y como lo certificó el suscrito coordinador de talento humano de la Secretaria e Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

DECIMO: Es cierto, que la señora OLGA MARÍA BENJUMEA, prestó sus servicios en la Gobernación del Departamento del Valle Del Cauca como docente desde el día 18 de diciembre de 2003 hasta el día 06 de septiembre de 2004 tal y como lo certificó el suscrito coordinador de talento humano de la Secretaria de Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, que la actora OLGA MARÍA BENJUMEA, prestó sus servicios en la Gobernación del Departamento del Valle Del Cauca como docente desde el día 7 de septiembre de 2004 hasta el día 19 de agosto de 2004 tal y como lo certificó el suscrito coordinador de talento humano de la Secretaria e Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Es cierto, que hoy la actora OLGA MARÍA BENJUMEA, prestó sus servicios en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca como docente desde el día 14 de septiembre de 2005 hasta el día 19 de agosto de 2008 tal y como lo certificó el suscrito coordinador de talento humano de la Secretaria de Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

OFICINA ASESORA JURIDICA

DECIMO TERCERO: Es cierto, que señora OLGA MARÍA BENJUMEA, prestó sus servicios en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca como docente desde el día 12 de marzo de 2009 hasta el día 31 de diciembre de 2009 tal y como lo certificó el suscrito coordinador de talento humano de la Secretaria de Educación Departamental, documento que reposa en los anexos de la demanda.

DECIMO CUARTO: Es cierto, que la señora OLGA MARÍA BENJUMEA, fue nombrada en periodo de prueba en la Gobernación del Tolima desde el día 4 de marzo de 2011 hasta el día 8 de octubre de 2012, documento que reposa en los anexos de la demanda.

DECIMO QUINTO: Es parcialmente cierto, que la señora OLGA MARÍA BENJUMEA, estuvo vinculada con nombramiento en propiedad desde el día 9 de octubre de 2012 hasta el día 5 de octubre de 2014, como se acreditó en las documentales allegadas con la presentación de la demanda.

DECIMO SEXTA: Es cierto, que hoy la actora OLGA MARÍA BENJUMEA, fue trasladada por convenio interadministrativo tal y como se acredita en las documentales allegadas con la presentación de la demanda.

DECIMO SÉPTIMA: No es cierta dicha afirmación, pues se debe precisar que el apoderado de la actora hace una interpretación o apreciación de la norma. Es decir, se debe tener en cuenta que dicha disposición NO aplica directamente a este caso concreto, tal como se puede colegir del contenido normativo de la Ley 812 de 2003 y régimen de prima media con prestación definida, no puede aplicarse a docentes con tiempo de servicios prestados antes de su entrada en vigor.

DECIMO OCTAVO: No es cierto, tal y como se puede observar en el expediente administrativo del demandante pues no se le reconoce la pensión de jubilación por aportes por no cumplir con los requisitos de la ley establece para estos casos especiales.

DECIMO NOVENO: NO ME CONSTA, en todo caso debe ser probado en el tramite del proceso.

VIGESIMO: No es un hecho, pues no hace relación a circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de la relación discutida en el proceso que nos ocupa.

VIGESIMO PRIMERO: No es un hecho es una pretensión.

II. RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas en la demanda, toda vez, que se tornan improcedentes y sin ninguna justificación legal, dado que, el acto administrativo Resolución No. 310-059-191 de marzo 01 de 2022 se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico y fue expedido por funcionario competente bajo un razonamiento respecto de los fundamentos fácticos y jurídicos.

El Municipio de Tuluá actuó de manera legal y siguiendo los parámetros establecidos en la norma sin violentar derechos que le asisten a la demandante señora OLGA MARÍA BENJUMEA OSPINA, procediendo a realizar todos los trámites administrativos necesarios, es así, que la Resolución No. No. 310-059-191 de marzo 01 de 2022 que hoy se ataca fue expedida por autoridad competente y con el lleno de los requisitos establecidos por la ley, gozando de legalidad.

Por otro lado, frente a la pretensión en la cual se le solicita el reconocimiento de la pensión, se debe indicar que, la misma fue negada bajo el marco normativo vigente, la

OFICINA ASESORA JURIDICA

Administración de Tuluá /Secretaría de Educación Municipal es la encargada de realizar el proyecto de acto administrativo, el cual se remite a la Fiduprevisora S.A., como entidad competente para aprobar o negar la prestación solicitada, previa revisión de la documentación recibida de la Secretaría de Educación. Si el proyecto de acto administrativo es aprobado por la Fiduprevisora S.A. se remite a la Secretaría de Educación “hoja de Revisión en estado **aprobada**” y en ese sentido se emite el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, el cual se notifica al docente. Si la Fiduprevisora S.A. no aprueba el proyecto de acto administrativo emite “hoja de revisión en estado **negada**” y en ese mismo sentido se elabora el acto administrativo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado mediante Decreto 2831 de 2005, artículo 3, que se transcribe en el acápite de fundamento jurídico. Por lo anteriormente expuesto Como se puede observar, el contenido del acto administrativo no definitivo no depende de la voluntad de las Secretarías de Educación, sino que depende del estudio que de la prestación haga la sociedad fiduciaria en este caso Fiduprevisora S.A. Es decir que la Secretaría de Educación de Tuluá **no tiene competencia** para aprobar o negar prestaciones económicas de los docentes y tampoco es la encargada de realizar los pagos, así las cosas, solicito a usted señor Juez que en el momento procesal de abordar el estudio del fondo del asunto objeto de controversia se **DESVINCULE** al Municipio de Tuluá /Secretaría de Educación Municipal.

III. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Es necesario traer a colación la normatividad en materia de las prestaciones sociales de los docentes del orden municipal, departamental y Nacional, estableciendo como base normativa la Ley 91 de 1989 y Ley 60 de 1993, de la siguiente manera:

Ley 91 de 1989. Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio:

Artículo 3º. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, **cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal** o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el ministro de Educación Nacional. El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

Artículo 4º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales** y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.

Artículo 5º. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado. (...)



OFICINA ASESORA JURIDICA

Artículo 15°.- “A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones Ver art. 6, Ley 60 de 1993”

Decreto 2831 de 2005

Artículo 3°. **Gestión a cargo de las secretarías de educación.** De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. **Recibir y radicar**, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. **Expedir**, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. **Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. **Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo**, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°. Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°. **Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal** a que pueda haber lugar, **las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial**, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, **sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria** encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, **carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.**

Artículo 6° DE LA LEY 60 DE 1993.- “(...) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones será



Tuluá

de la gente para la gente

OFICINA ASESORA JURIDICA

el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualquier otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital y municipal será incorporado al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...)"

Artículo 15 (...)1.- "Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes"

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

LEY 71 DE 1988 por la cual se expiden normas sobre pensiones y se dictan otras disposiciones.

Artículo 7.- Reglamentado por el Decreto Nacional 2709 de 1994. A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer. El Gobierno Nacional reglamentará los términos y condiciones para el reconocimiento y pago de esta prestación y determinará las cuotas partes que correspondan a las entidades involucradas. Ver: artículos 4, 19 y ss. Decreto Nacional 1160 de 1989 Lo relacionado con pensión de jubilación por aporte. Parágrafo. - INEXEQUIBLE. Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que, a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer, continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes. Corte Constitucional Sentencia C-012 de 1994

pensión por aportes.

Antes de la ley 100, el reconocimiento de la pensión estaba dispersa entre diferentes entidades, y en muchos casos, la pensión era asumida directamente por cada entidad pública.

Solía suceder que un trabajador podía tener unos años cotizados en distintas entidades y en ninguna completar el tiempo requerido para pensionarse, en razón a que cambiaba continuamente de empleador.

En razón a ello el legislador permitió acumular o sumar los tiempos cotizados en las distintas entidades para cumplir los requisitos necesarios para la pensión.}

Requisitos para la pensión por aportes

Los requisitos los encontremos en el artículo 7 de la ley 71 de 1988, que señala:

«A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer.»

Este artículo fue reglamentado por el decreto 2709 de 1994, ya en vigencia de la ley 100, que en su artículo primero señala:

«Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.»



OFICINA ASESORA JURIDICA

Se requiere acreditar como mínimo 20 años de cotizaciones en cualquier tiempo y de forma continua o discontinua.

Por su parte señala el artículo 2 del mismo decreto:

«La pensión de jubilación por aportes, para los servidores públicos se hará efectiva una vez se retiren del servicio. Para los demás trabajadores, se requiere la desafiliación de los seguros de invalidez, vejez o muerte y accidente de trabajo y enfermedad profesional, salvo las excepciones previstas en la ley.»

Y el artículo 3 contempla:

«La pensión de jubilación por aportes es incompatible con las pensiones de jubilación, invalidez, vejez y retiro por vejez. El empleado o trabajador podrá optar por la más favorable cuando haya concurrencia entre ellas.»

Es decir que el afiliado no se puede tener una doble pensión, pero puede elegir la que más le convenga, y en tal caso debe cumplir los requisitos propios de la que más le convenga.

La suma de aportes en la jubilación por aportes.

Sumar los aportes realizados en las diferentes entidades no tiene mayor misterio, pero quienes no se alcanzaron a pensionar antes de la ley 100 y quedaron amparados por el régimen de transición, pueden tener situaciones que generan dudas respecto a la suma de los aportes.

La pensión por aportes se obtiene con 20 años de servicios, y si al entrar en vigencia la ley 100 al trabajador le faltaba 5 años, por ejemplo, podía completar ese tiempo faltante para los 20 años, tiempo que no necesariamente debía ser en el sector público, sino que puede hacerlo en el sector privado.

Al respecto señala la sala laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia SL5113-2019 con ponencia del magistrado Rigoberto Echeverry Bueno:

«De cara al argumento del a quo, de que para acceder, como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a la pensión por aportes del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, es necesario que a 1 de abril de 1994 el afiliado tenga tiempos al sector público y aportes al ISS, es preciso recordar que esta Corte, en reiteradas ocasiones, ha señalado que ese razonamiento es incorrecto porque significaría cercenarle al beneficiario «que pueda cotizar al ISS por servicios personales privados para acceder a la pensión por aportes», además de que el Sistema de Seguridad Social no excluye ni prohíbe la afiliación para personas que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 aporten con empleadores privados, ni le resta efectos a dichas cotizaciones.»

La misma sentencia rememora lo dicho por la corte con anterioridad:

«Por tanto, si una persona cobijada por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, como acontece aquí con la demandante en la situación fáctica ya descrita, tiene la expectativa legítima de pensionarse, bien sea por la Ley 33 de 1985 o por la Ley 71 de 1988, no hay razón alguna para sostener que, para aspirar a la prestación por aportes regulada por la segunda, necesariamente se tengan que tener aportes al sector público y privado antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993. Y de igual manera, tampoco puede decirse que las cotizaciones al sector privado efectuadas en vigencia de la Ley 100 de 1993 tengan efectos retroactivos, en tanto, como ya se dijo, si hay la expectativa de poder reunir los requisitos para la pensión por aportes, nada impide que estos no sean válidos aun cuando los correspondientes al sector privado, se hubieran realizado solamente en vigencia de la Ley 100 de 1993.»

En consecuencia, se pueden sumar los aportes posteriores a la ley 100, tanto si se hicieron en el sector público como en el privado, a fin de completar los 20 años de aportes.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte suprema de justicia ha señalado que no sólo se suman los tiempos cotizados, sin aquellos donde la entidad empleadora no realizó las cotizaciones debidas, como en la sentencia SL5113-2019:

«En ese orden, se tiene que esta Sala, a partir de la sentencia CSJ SL4457-2014, 26 marzo 2014 rad. 43904, cambió de criterio y avaló la posibilidad de sumar las semanas cotizadas con el tiempo servido al sector público (no cotizado) en aplicación del régimen de la Ley 71 de 1988 (pensión por aportes), bajo el raciocinio de que el derecho



OFICINA ASESORA JURIDICA

pensional no puede verse truncado por la circunstancia de que la entidad empleadora no hubiese efectuado aportes a una caja de previsión social.»

En el pasado era normal que las entidades públicas territoriales no hicieran los aportes a pensión correspondientes, lo que impidió a los trabajadores poder cumplir con el requisito de los 20 años de aportes.

En consecuencia, es posible sumar tiempos aportados y no aportados, y aportados en el sector público y privado a fin de completar los 20 años exigidos por la ley 71 de 1988.

Liquidación de la jubilación por aportes.

La liquidación de la pensión por aportes depende de si el trabajador fue cobijado por el régimen de transición o no, de manera que primero debemos definir cómo es el régimen de transición en la pensión por aportes.

Régimen de transición en la jubilación por aportes.

El régimen de transición aplica para todas las personas que cumplan los requisitos señalados para acceder a dicho régimen, de manera que quien pretenda la pensión de jubilación por aportes puede beneficiarse del régimen de transición.

Recordemos los requisitos del régimen de transición:

- Al 1 de abril de 1994 había que tener 35 años o más si es mujer, o 40 años o más si es hombre, o
- Al 1 de abril de 1994 había que tener 15 años o más de servicios cotizados

- El régimen de transición permite que quienes se beneficien de él puedan pensionarse con las normas anteriores, es decir, que la pensión no le será liquidada bajo la ley 100, que en el caso de la pensión por aportes es la ley 71 de 1988.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIRSE EL REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4º DEL ARTICULO 162 DEL CPACA, RELATIVO AL DEBER DE EXPLICAR EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

Esta excepción se fundamenta en que el numeral 4º del artículo 162 del CPACA establece que la demanda debe contener “Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación**”.

En el caso que nos ocupa, se tiene que la demandante no cumplió con la carga de explicar de manera razonada, ni siquiera mínimamente, los motivos por los cuales el acto administrativo demandado infringe las normas invocadas, se iteran que en el presente caso no se precisó cuáles son los actos administrativos que se controvierten ni tampoco cuales son las razones por los cuales se apartan del ordenamiento legal.

Sobre dicho tópico, es necesario indicar con relación al cargo de explicar el concepto de violación, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección b, concejero ponente, CÉSAR PALOMINO CORTÉS, en providencia del veintinueve (29) de junio de 2017, en proceso con Radicado: 11001-03-25-000-2010-00185-00 señaló lo siguiente:

(...) Para el Consejo de Estado, la demanda es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de acción, es decir, que inicia el proceso judicial para obtener -mediante la sentencia- la resolución de las pretensiones que



OFICINA ASESORA JURIDICA

formula el demandante. Considerando, entonces, la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso jurisdiccional, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado "demanda en forma".

De acuerdo con lo dicho, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues se debe cumplir con los requisitos dispuestos por la normativa para estructurar la demanda en debida forma. Es así como, el Código Contencioso Administrativo reguló su contenido mínimo en los artículos 137 a 139 y, por tanto, para estructurarla de conformidad con las normas legales, es necesario acudir, únicamente, a lo establecido en esas disposiciones. Sobre dicho particular se puede consultar la sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del nueve (9) de abril de 2015. Expediente No. 25000-23-26-000-2000-02146-01(27427. M.P. Olga Mérida Valle de la Hoz.

En atención a lo precedente y teniendo presente que este análisis se realiza para estudiar la procedencia de la excepción de inepta demanda, es preciso considerar que ésta se constituye, exclusivamente, cuando falta alguno de los presupuestos expresados, esto es, cuando no se cumple con lo prescrito en los artículos 137 a 139 del CCA.

Como ya se dijo, el numeral 4º del artículo 137 del CCA, establece como requisito formal de la demanda que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)

De otro lado, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia del siete (7) de octubre de 2009, expediente rad. 18.509 señaló que el referido requisito formal delimita (i) al demandado el ámbito de la defensa, (ii) el problema jurídico y (iii) el campo de decisión del juzgador. También ha indicado que el demandante tiene la carga procesal de indicar de forma puntual las normas que considera infringidas y el concepto de violación de las mismas, ya que el control en estos casos no es de carácter general, sino que está restringido por los aspectos que señale los demandantes.

En esta materia, la Corte Constitucional al revisar la constitucionalidad del numeral 4 del artículo 137 del CCA, mediante Sentencia C-197 de 1999, aseveró lo siguiente:

(...) La exigencia que contiene el segmento normativo acusado, cuando se demandan actos administrativos, encuentra su justificación. Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, **le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, la violación de la regla de derecho o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa**, la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada. Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo



OFICINA ASESORA JURIDICA

que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aún cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. **Por lo tanto, no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación** (...). (Negrilla y subraya ajena al texto original)”

De lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que para esta defensa la parte actora no formuló ni mínima ni mucho menos en debida forma el concepto de violación, por ende, solicito señor Juez sea declarada probada la excepción y se ordene la terminación del proceso.

V.EXPCION MIXTA.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Esta excepción se fundamenta en el entendido que no es el Municipio de Tuluá el llamado a responder por las presuntas declaraciones y condenas solicitadas, dado que el ente territorial de ninguna manera, por acción u omisión, pudo haber ocasionado perjuicio alguno a la parte activa. Ello es así por lo siguiente:

La Ley 91 de 1989, en su artículo 3, estableció la creación del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, con recursos que deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, con el fin de que asumiera el pago de las prestaciones sociales de los docentes. A su vez, el artículo 9º de la citada Ley indica que las prestaciones sociales que pague el Fondo serán reconocidas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

De igual manera el municipio no es quien autoriza el pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues de conformidad con lo establecido en la Ley 715 de 2001 el pago de las prestaciones sociales del personal docente de las instituciones educativas se realiza con los recursos del sistema general de participaciones, enviados por el ministerio, vale anotar que el Ministerio de Educación Nacional es quien autoriza e imparte las instrucciones de cómo se debe utilizar dichos recursos.

Por lo anterior, la Administración Municipal no es el responsable de este pago, por lo tanto, carece de legitimidad en la causa por pasiva.

Sobre el caso particular cabe traer a colación el pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado frente a este tema en diversas sentencias, la Sentencia del 28 de marzo de 2012, de la Sección Tercera, subsección C, Radicado 1993-01854 (22163), consejero ponente Enrique Gil Botero que indico:

Según hemos dicho, el legitimario ad causam es un elemento sustancial de la litis y, por lo tanto, no constituye un presupuesto procesal. En cambio, el legitimario ad processum se refiere a la capacidad jurídica procesal de las partes, que sí es un presupuesto procesal. La ausencia de aquélla impide que la sentencia resuelva sobre el fondo de la litis, pero no invalida el proceso, y la sentencia inhibitoria es absolutamente válida; la

OFICINA ASESORA JURIDICA

falta de ésta constituye un motivo de nulidad, que vicia el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, en el caso de que el juez no caiga en la cuenta de que existe ese vicio.

Ahora bien, la misma corporación en Sección Segunda- Subsección B, con consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación número: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) del 05 de diciembre de 2013 estableció:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA – Reconocimiento y pago de pensión de sobrevivientes de afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio La Secretaría de Educación del ente territorial al cual pertenece, en este caso la docente causante de la prestación por sobrevivencia, se le confía la función de elaborar el proyecto de resolución que reconozca o niegue una prestación social, resolución que con posterioridad debe aprobar o improbar la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ello, en todo caso, en nombre y representación de la Nación, Ministerio de Educación Nacional y del referido Fondo de Prestaciones. En efecto, no hay duda de que es a la administración representada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde el pago de los derechos prestacionales de los docentes afiliados al citado fondo, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha dispuesto el legislador y las normas reglamentarias, con posterioridad a la expedición de la Ley 91 de 1989.

En este orden de ideas la **legitimación material** en la causa por pasiva, la esgrimimos con base en los argumentos que hemos sostenido desde el inicio de esta contestación siendo estos dirigidos a determinar que la Administración de Tuluá /Secretaría de Educación Municipal es la encargada de realizar el proyecto de acto administrativo, el cual se remite a la Fiduprevisora S.A., como entidad competente para aprobar o negar la prestación solicitada, previa revisión de la documentación recibida de la Secretaría de Educación. Si el proyecto de acto administrativo es aprobado por la Fiduprevisora S.A. se remite a la Secretaría de Educación “hoja de Revisión en estado **aprobada**” y en ese sentido se emite el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, el cual se notifica al docente. Si la Fiduprevisora S.A. no aprueba el proyecto de acto administrativo emite “hoja de revisión en estado **negada**” y en ese mismo sentido se elabora el acto administrativo. Lo anterior de conformidad con lo ordenado mediante Decreto 2831 de 2005, artículo 3, que se transcribe en el acápite de fundamento jurídico. Por lo anteriormente expuesto Como se puede observar, el contenido del acto administrativo no definitivo no depende de la voluntad de las Secretarías de Educación, sino que depende del estudio que de la prestación haga la sociedad fiduciaria en este caso Fiduprevisora S.A. Es decir que la Secretaría de Educación de Tuluá no tiene competencia para aprobar o negar prestaciones económicas de los docentes y tampoco es la encargada de realizar los pagos, así las cosas, solicito a usted señor Juez que en el momento procesal de abordar el estudio del fondo del asunto objeto de controversia se **DESVINCULE** al Municipio de Tuluá /Secretaría de Educación Municipal.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que la demandante está reclamando la pensión a la Alcaldía Municipal de Tuluá/ Secretaría de Educación Municipal, puesto que corresponde a una obligación que no se le reconoció por no tener el derecho en su totalidad, teniendo en cuenta las pruebas aportadas y por obvias razones no se hace acreedora a dicha pensión de jubilación como docente.

GENERICA O INNOMINADA

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las

OFICINA ASESORA JURIDICA

excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito al señor juez declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

Señoría, finalmente en atención a lo precedente solicito se declaren probadas todas y cada una de las excepciones previas y de fondo propuestas.

VII. PETICIÓN ESPECIAL

Respetuosamente solicito al Honorable Juez me reconozca personería suficiente para actuar como apoderado del Municipio de Tuluá conforme al poder que me ha otorgado el Doctor **JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE**, en su condición de alcalde y Representante del mismo.

VIII. PRUEBAS

Solicito se decreten las siguientes pruebas en favor de este ente territorial, así mismo y atendiendo a lo resuelto en **el Auto Interlocutorio No. 557 del 29 de julio del 2022**, proferido por su despacho se allega con el presente escrito copia de los documentos del expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

DOCUMENTALES:

Téngase como válidas las documentales aportadas en la demanda:

- Respuesta emitida por la secretaria de Educación Municipal de Tuluá de fecha 01 de marzo del 2022, mediante la resolución No. 310-059-191 del 1 de marzo del 2022, por la cual niega la pensión de jubilación por la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá.
- Notificación Respuesta emitida por la secretaria de Educación Municipal de Tuluá de fecha 16 de mayo del 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso contra la resolución No. 310-059-191 del 1 de marzo del 2022 por la secretaria de Educación Municipal de Tuluá.
- Copia de la notificación de la resolución donde resuelve recurso por la secretaria de Educación Municipal de Tuluá con fecha del 14 de junio del 2022.
- Hoja de Revisión identificada con número 2128837 del 21 de febrero de 2022, con estado negada, remitida por la FIDUPREVISORA S.A a la secretaria de Educación.
- Hoja de Revisión identificada con número 2157722 del 05 de mayo de 2022, con estado negada, remitida por la FIDUPREVISORA S.A a la secretaria de Educación.

IX ANEXOS

- Poder para actuar.
- Documentos que acreditan la calidad del alcalde y del jefe de Oficina Asesora Jurídica.
- Documentos aducidos como prueba.



OFICINA ASESORA JURIDICA

X. NOTIFICACIÓN

El suscrito recibirá notificación en la Carrera 25 con Calle 25 Esquina, Palacio Municipal.

De igual manera y dando cumplimiento a lo ordenado en la Ley 1437 del año 2011, la entidad demandada tiene como correo electrónico para recibir notificaciones el siguiente: juridico@tulua.gov.co

Del Señor (a) Juez Administrativo,

Atentamente,

ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ
C.C. No. 94.367.905 de Tuluá
T.P. No. 129.431 del C.S.J
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Redactor: Equipo de defensa judicial

Apoyo jurídico: Yurany Hincapié-Profesional Universitario Oficina Asesora Jurídica Miriam Patricia García Zuñiga, Secretaria de Educación Municipal.

Revisó y aprobó: Alonso Betancourt Chávez - jefe Oficina Asesora Jurídica



Tuluá
de la gente para la gente

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

**RESOLUCION No 310-059-191
Tuluá, 01 de marzo de 2022**

Por la cual se NIEGA una **PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN**.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUA nombrado mediante Decreto No. 200-024-0001 del 1 de enero de 2020 en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y los Decretos 2831 del 2005 y 1272 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No **2021-PENS-024137** de fecha **22/12/2021**, la docente **OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66709151** solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, como docente de vinculación **DEPARTAMENTAL.**, Quien labora en la **I.E. CORAZON DEL VALLE** del Municipio de Tuluá (V).

Que la peticionaria aportó los siguientes documentos:

- Formato de solicitud de prestaciones debidamente diligenciado.
- Fotocopia ampliada de la cedula de ciudadanía
- Certificado de tiempo de servicios expedido por la entidad territorial
- Certificado salarios expedido por entidad pagadora, ultimo salarios devengados
- Certificado Ent. Administradora de pensión, si se encuentra o no pensionado
- Manifestación expresa si devenga o no pensión
- Registro civil de nacimiento del docente.

Que según registro civil de nacimiento, se establece que la docente nació el **28/05/1966**, y cuenta con **55** años de edad.

Que el proyecto de acto administrativo fue **NEGADO** por la entidad fiduciaria que administra los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante hoja de revisión, con número identificador 2128837, de fecha de estudio 21 de febrero de 2022, recibida digitalmente el 21 de febrero de 2022 con las siguientes observaciones:

***Validado el expediente administrativo y los aplicativos con los que cuenta la entidad, se observa que la docente presenta como última fecha de vinculación al servicio oficial docente el 04/03/2011 en vigencia de Ley 812 de 2003 y con afiliación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a partir del 14/06/2011.

Así las cosas, la Ley 812 de 2003 dispuso el régimen prestacional de los docentes, nacionales, nacionalizados y territoriales que se encuentren vinculados al servicio educativo oficial a partir del 26/06/2003, es decir, que tendrán los derechos pensionales del régimen



M. J. H.



SECRETARIA DE EDUCACIÓN

de prima media, establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez, que será de 57 años para hombres y mujeres y 1300 semanas.

Ahora bien, se debe precisar que para el reconocimiento de la pensión de jubilación se requiere que la vinculación del docente se haya dado en vigencia de la Ley 91 de 1989, para el caso concreto, la docente OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA no cumple con este requisito de vinculación. ***

En virtud de lo expuesto,

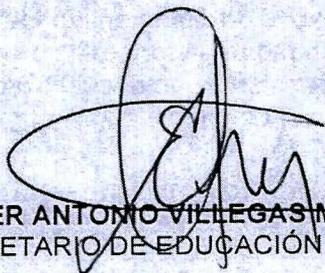
RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Negar a la señora **OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66709151**, una Pensión Vitalicia de Jubilación solicitada mediante radicado No. 2021-PENS-024137 del 22/12/2021

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación ante la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de la fecha en que quede en firme.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Tuluá a los 01 días del mes de marzo de 2022



EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Transcriptor: Norbey Antonio Zapata Vargas
Revisó: María Fernanda Ramírez
Aprobó: Ever Antonio Villegas Morante

EL NOTIFICADO: _____

FECHA NOTIFICACION: _____





Secretaría de Educación Alcaldía de Tuluá <educacion@tulua.gov.co>

Re: Notificación resolución negacion pension

1 mensaje

LOPEZ QUINTERO <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>
Para: Secretaría de Educación Alcaldía de Tuluá <educacion@tulua.gov.co>

23 de marzo de 2022, 15:14

RADICADO: RESOLUCIÓN N° 310-059-191 DEL 01 DE MARZO DE 2022
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
DEMANDANTE: OLGA MARIA BENJUMEA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Por medio del presente me permito allegar a su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la Resolución N° 310-059-191 del 01 de marzo de 2022.

El mié, 16 mar 2022 a las 9:32, Secretaría de Educación Alcaldía de Tuluá (<educacion@tulua.gov.co>) escribió:
Cordial saludo,

Adjunto me permito hacer llegar la Resolución No. 310-059-191 de 01 de marzo de 2022, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de una PENSION DE JUBILACION nombre de OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA identificada con CC No. 66709151.

Lo anterior para su conocimiento y debida notificación por este medio como medida preventiva frente a la pandemia del virus COVID-19.

Atentamente,

NORBHEY ANTONIO ZAPATA VARGAS
Profesional Universitario

--
Quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

DEPENDIENTE JUDICIAL.
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS

2 adjuntos

- OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA - RECURSO DE REPOSICION CONTRA RESOLUCION QUE NIEGA PENSION.pdf
3293K
- OLGA MARIA BENJUMEA - ANEXOS CAMBIÓ DE REGIMEN PENSIONAL.pdf
9091K



Tuluá
de la gente para la gente

SECRETARIA DE EDUCACIÓN

SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE TULUA FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RESOLUCION No 310-059-396

16 de mayo de 2022

Por la cual se Resuelve el recurso contra la Resolución No. 310-059-191 de 01 de marzo de 2022.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TULUA nombrado mediante Decreto No. 200-024-0001 del 1 de enero de 2020 en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 91 de 1989, el Art. 57 de la Ley 1955 de 2019 y los Decretos 2831 del 2005 y 1272 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que mediante solicitud radicada bajo el No **2021-PENS-024137** de fecha **22/12/2021**, la docente **OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **66709151** solicita el reconocimiento y pago de la Pensión Vitalicia de Jubilación, como docente de vinculación **DEPARTAMENTAL**., Quien labora en la **I.E. CORAZON DEL VALLE** del Municipio de Tuluá (V).

Que de acuerdo con la Ley 91 de 1989 y el Decreto 2831 de 16/08/2005, artículo 4 y decreto 1272 de 2018, la Nación – Ministerio de Educación a través del fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio es el encargado de reconocer y pagar todas las prestaciones sociales de los docentes oficiales, debidamente afiliados al mismo

Que la Secretaría de Educación Municipal de Tuluá de acuerdo a hoja de revisión en estado **NEGADA**, fecha de estudio 21 de febrero de 2022 y número identificador 2128837, expidió la Resolución No. 310-059-191 de 01 de marzo de 2022, negando el reconocimiento de la pensión de jubilación a la docente **OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA**

Que en términos de ley a través de apoderado la Doctora **LAURA PULIDO GONZALEZ** identificada con Cedula de Ciudadanía No. 41.959.926 y TP 172.854, la docente interpone recurso de reposición la resolución 310-059-191 de 01 de marzo de 2022, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación.

Que de acuerdo con la hoja de revisión en estado **NEGADA**, de fecha de estudio 05 de mayo de 2022 y número identificador **2157722** entregada por la **FIDUPREVISORA**, recibida digitalmente, se informa que:

***Una vez validado en el sistema, nueva vinculación el día 04/03/2011, siendo esta última fecha la tenida como fecha de posesión.

Se evidencia registro civil de nacimiento el 28 de mayo de 1966, que, a la fecha de estudio de la pensión de vejez, la docente cuenta con 56 años.

Revisado la documentación adjunta se encuentra que se allegan factores salariales e historia laboral únicamente del último año de servicio.

Firmado por:
**NORBEY ANTONIO
ZAPATA VARGAS**
2022/06/14 03:37:58

Calle 25 No. 25-04 PBX:(2) 2339300 Ext: 1037-1014 Código Postal: 7630
www.tuluva.gov.co – email: educacion@tuluva.gov.co - facebook.com/alcaldiadetuluva
twitter.com/alcaldiadetuluva

Firmado por:
**EVER ANTONIO
VILLEGAS MORANTE**
2022/06/14 03:43:14

ISO 9001
SC-CE R61644



SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Por todo lo anterior se concluye que la docente no cumple a la fecha con el requisito de edad es decir 57 años, ni el tiempo deservicio establecidos en la Ley 100 de 1993, por lo cual se niega el reconocimiento y pago de la prestación solicitada***.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución No. 310-059-191 de 01 de marzo de 2022, por la cual se niega el pago de una pensión de jubilación, a la docente **OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66709151, solicitada mediante radicado No. 2021-PENS-024137 de fecha 22/12/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente resolución no procede recurso en vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución, rige a partir de que quede en firme.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Tuluá a los 16 días del mes de mayo de 2022

EVER ANTONIO VILLEGAS MORANTE
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Elaboró: Norbey Zapata
Revisó: María Fernanda Ramírez
Aprobó: Ever Antonio Villegas Morante

EL NOTIFICADO: _____

FECHA NOTIFICACION: _____





Secretaría de Educación Alcaldía de Tuluá <educacion@tulua.gov.co>

Re: Notificación resolución resuelve recurso

1 mensaje

LOPEZ QUINTERO <notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com>

14 de junio de 2022,
10:45

Para: Secretaría de Educación Alcaldía de Tuluá <educacion@tulua.gov.co>

Cordial saludo,

Adjunto me permito notificar la Resolución No. 310-059- 396 de 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se Resuelve un Recurso de reposición y se confirma la negación de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a nombre de OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA identificada con CC No. 66709151.

El mar, 31 may 2022 a las 8:41, Secretaría de Educación Alcaldía de Tuluá (<educacion@tulua.gov.co>) escribió:

Cordial saludo,

Adjunto me permito hacer llegar la Resolución No. 310-059- 396 de 16 de mayo de 2022, por medio de la cual se Resuelve un Recurso de reposición y se confirma la negación de la PENSIÓN DE JUBILACIÓN a nombre de OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA identificada con CC No. 66709151.

Lo anterior para su conocimiento y debida notificación por este medio como medida preventiva frente a la pandemia del virus COVID-19.

Atentamente,

NORBAY ANTONIO ZAPATA VARGAS
Profesional Universitario

--
Quedo atenta a cualquier inquietud.

Atentamente,

DEPENDIENTE JUDICIAL.
LOPEZ QUINTERO ABOGADOS & ASOCIADOS

HOJA DE REVISION

PRESTACION
OFICINA REGIONAL

PENSION DE JUBILACION
TULUA

APELLIDOS	BENJUMEA OSPINA	IDENTIFICADOR	2128837
NOMBRES	OLGA MARIA	NRO. RADICACION	2021-PENS-024137
DOCUMENTO	66,709,151	CC FECHA RADICACION	2021-12-22
VINCULACION	DEPARTAMENTAL	FECHA RECIBO	2021-12-27
FTE RECURSOS	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	FECHA ESTUDIO	2022-02-21
PLANTEL	ACADEMIA ACADEMIA SAM		
		FECHA STATUS	
		FECHA EFECTOS	
		MESADA FECHA STATUS	0
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	0

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDULA	66709151	OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA	100.00000%	DOCENTE	
ESTADO	NEGADA				

NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION

OBSERVACIONES

CONFORME AL DECRETO 2831 DE 16-08-2005 ARTICULO 4. Y DECRETO 1272 DE 2018 Y EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN PRESENTADO POR LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE TULUA RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN DE LA DOCENTE OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA IDENTIFICADA CON C.C. NO. 66709151, SE PROCEDE A REALIZAR LAS SIGUIENTES PRECISIONES:

VALIDADO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y LOS APLICATIVOS CON LOS QUE CUENTA LA ENTIDAD, SE OBSERVA QUE LA DOCENTE PRESENTA COMO ÚLTIMA FECHA DE VINCULACIÓN AL SERVICIO OFICIAL DOCENTE EL 04/03/2011 EN VIGENCIA DE LEY 812 DE 2003 Y CON AFILIACIÓN AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ¿ FOMAG - A PARTIR DEL 14/06/2011.

ASÍ LAS COSAS, LA LEY 812 DE 2003 DISPUSO EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES, NACIONALES, NACIONALIZADOS, Y TERRITORIALES QUE SE ENCUENTREN VINCULADOS AL SERVICIO EDUCATIVO OFICIAL A PARTIR DEL 26/06/20003, ES DECIR, QUE TENDRÁN LOS DERECHOS PENSIONALES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA, ESTABLECIDO EN LAS LEYES 100 DE 993 Y 797 DE 2003, CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN ÉL, CON EXCEPCIÓN DE LA EDAD DE PENSIÓN DE VEJEZ, QUE SERÁ DE 57 AÑOS PARA HOMBRES Y MUJERES Y 1300 SEMANAS.

AHORA BIEN, SE DEBE PRECISAR QUE PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SE REQUIERE QUE LA VINCULACIÓN DEL DOCENTE SE HAYA DADO EN VIGENCIA DE LA LEY 91 DE

HOJA DE REVISION

1989, PARA EL CASO EN CONCRETO, LA DOCENTE OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA NO CUMPLE CONESTE REQUISITO DE VINCULACIÓN.

FINALMENTE SE INDICA QUE NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN SOLICITADA.

=====

FIRMA DEL REVISOR (

)

HOJA DE REVISION

PRESTACION **RECURSO DE REPOSICION A LA PENSION DE JUBILACION**
OFICINA REGIONAL **TULUA**

APELLIDOS	BENJUMEA OSPINA	IDENTIFICADOR	2157722
NOMBRES	OLGA MARIA	NRO. RADICACION	2021-PENS-024137
DOCUMENTO	66,709,151	CC FECHA RADICACION	2021-12-22
VINCULACION	DEPARTAMENTAL	FECHA RECIBO	2022-04-26
FTE RECURSOS	SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACION	FECHA ESTUDIO	2022-05-05
PLANTEL	CENTRO DOCENTE NO. 2 DE TULUA	FECHA STATUS	
		FECHA EFECTOS	
		MESADA FECHA STATUS	0
		MESADA FECHA EFECTIVIDAD	0

BENEFICIARIOS DEL PAGO

TIPO	DOCUMENTO	NOMBRE BENEFICIARIO	(%)	PARENTESCO	REPRESENTANTE
CEDULA	66709151	OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA	100.00000%	DOCENTE	
ESTADO	NEGADA				

EL DOCENTE NO CUMPLE CON LA EDAD PARA PENSIONARSE
NO PROCEDE EL RECONOCIMIENTO DE LA PRESTACION

OBSERVACIONES

REFERENCIA: NEGACIÓN PENSIÓN VEJEZ NO CUMPLE EDAD

SEÑORES SECRETARIA DE EDUCACION DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2831 DEL 16 DE AGOSTO DE 2005, ART. 4, Y DECRETO 1272 DE 2018, SE PROCEDE A ESTUDIAR LA SOLICITUD PROYECTADA POR LA SECRETARIA DE EDUCACION.

REFERENCIA: PENSION DE VEJEZ LEY 100 DE 1993.

DOCENTE: OLGA MARIA BENJUMEA OSPINA
CÉDULA: 66709151
REGIMEN APLICABLE: LEY 812 DE 2003
FECHA ÚLTIMA DE VINCULACION: 4/03/2011

LOS DOCENTE VINCULADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 812 DE 2003 SE APLICARA EL REGIMEN PENSIONAL DE PRIMA MEDIA ESTABLECIDO EN LA LEY 100 DE 1993 MODIFICADA POR LA LEY 797 DE 2003 Y LOS FACTORES SALARIALES QUE SE DEBEN INCLUIR EN EL INGRESO BASE DE LIQUIDACION SON LOS PREVISTOS EN EL DECRETO 1158 DE 1990.

LOS REQUISITOS A TENER EN CUENTA SON 57 AÑOS DE EDAD (HOMBRE Y MUJER) Y UN MINIMO DE 1300 SEMANAS.

HOJA DE REVISION

ASI LAS COSAS SE PROCEDE A NEGAR EL SIGUIENTE ESTUDIO CONSIDERANDO:

1.- UNA VEZ VALIDADO EN EL SISTEMA, NUEVA VINCULACIÓN EL DÍA 4/03/2011, SIENDO ESTA ULTIMA FECHA LA TENIDA EN CUENTA, COMO FECHA DE POSESIÓN. (ANEXO PANTALLAZO DEL APLICATIVO FOMAG 2, EN EL QUE SE EVIDENCIA HISTORICO DE NOVEDADES DE LA DOCENTE)

2.- SE EVIDENCIA REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, EN EL CUAL INDICA FECHA DE NACIMIENTO EL 28 DE MAYO DE 1966, QUE A LA FECHA DE ESTUDIO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ, LA DOCENTE CUENTA CON 56 AÑOS.

3.- REVISADO LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA SE ENCUENTRA QUE SE ALLEGAN FACTORES SALARIALES E HISTORIA LABORAL UNICAMENTE DE ULTIMO AÑO DE SERVICIO.

POR TODO LO ANTERIOR SE CONCLUYE QUE LA DOCENTE NO CUMPLE A LA FECHA CON EL REQUISITO DE EDAD ES DECIR 57 AÑOS, NI EL TIEMPO DE SERVICIO ESTABLECIDOS EN LA LEY 100 DE 1993, POR LO CUAL SE NIEGA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRESTACION SOLICITADA.

**** SE SUGIERE A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, QUE PARA PROXIMA SOLICITUD DE LA DOCENTE UNA VEZ CUMPLIDO EL REQUISITO DE EDAD, SE ALLEGUE CERTIFICADO DE FACTORES SALARIALES DE LOS ULTIMOS 10 AÑOS COTIZADOS****

=====

FIRMA DEL REVISOR ()



OFICINA ASESORA JURÍDICA

Juez:
LEYDI JOHANNA URIBE MOLINA
Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buga
J03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Buga- Valle.

Referencia: Memorial Poder
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Olga María Benjumea
Demandado: La Nación, Ministerio de Educación, FOMAG y Municipio de Tuluá
Radicación: 76-111-33-33-003-2022-00304-00

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE, mayor de edad, vecino y residente en el Municipio de Tuluá, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Alcalde y por ende representante legal del Municipio de Tuluá, comedidamente permítame a través del presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente al abogado **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica, igualmente mayor y vecino de esta Ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.367.905 de Tuluá- Valle, portador de la tarjeta profesional No. 129431 del Consejo Superior de la Judicatura, para que asuman la representación del Municipio como apoderado principal y como apoderados suplentes respectivamente, en calidad de profesionales universitarios de la Oficina Asesora Jurídica a la abogada, **YURANY HINCAPIE VELASQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.793.503 de Tuluá- Valle y con tarjeta profesional No. 170884 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada **LISSETH KATERINE LAGOS VILLOTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.435.080 de Medellín Antioquia, portadora de la tarjeta profesional No. 306.295 del Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de profesional contratista al abogado, **GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.498.897 de Tuluá - Valle portador de la tarjeta profesional No. 191327 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en lo sucesivo representen los intereses del Municipio de Tuluá Valle dentro del proceso de la referencia.

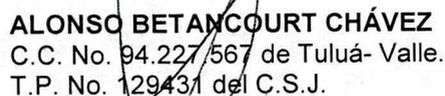
Los apoderados tienen las facultades para contestar la demanda, notificarse, conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir, y en general todo para que, en cuanto a derecho estime conveniente.

Sírvase señor juez (a) reconocerles personería jurídica a los abogados **ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ**, **YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ**, **LISSETH KATERINE LAGOS VILLOTA** y **GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL** para que puedan actuar conforme al mandato por mi dado.

Atentamente,

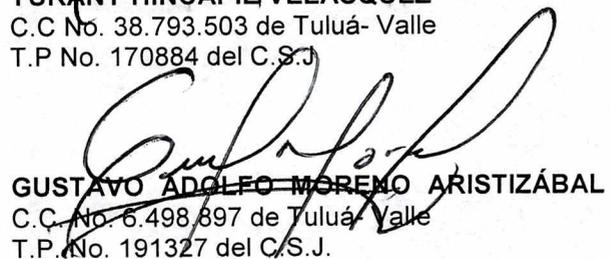

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal de Tuluá Valle.
C.C. No. 16.367.059 de Tuluá Valle.

Acepto:


ALONSO BETANCOURT CHÁVEZ
C.C. No. 94.227.567 de Tuluá- Valle.
T.P. No. 129431 del C.S.J.


YURANY HINCAPIÉ VELÁSQUEZ
C.C. No. 38.793.503 de Tuluá- Valle
T.P. No. 170884 del C.S.J.


LISSETH KATERINE LAGOS VILLOTA
CC. 1.128.435.080 de Medellín
T.P. No. 306.295 C.S.J.


GUSTAVO ADOLFO MORENO ARISTIZÁBAL
C.C. No. 6.498.897 de Tuluá Valle
T.P. No. 191327 del C.S.J.

Transcriptor: Gustavo Adolfo Moreno Aristizábal- Profesional Contratista de la Oficina Asesora Jurídica.





República de Colombia 140.425
NOTARÍA TERCERA DE TULUÁ VALLE
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL

En Tuluá, el 19/9/2022 a las 14:50:36
Al despacho del Notario Tercero de Tuluá Valle
compareció:

JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

Se identificó con :
CC 16367059

y presentó personalmente este documento.

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
NOTARIO TERCERO DE TULUÁ
CII 29 # 24-10 Tel. 2258774,
Terceratuluá@supemotariado.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.367.059

GOMEZ AGUIRRE
APELLIDOS

JOHN JAIRO
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



VÁLIDO PARA CONTESTACIÓN DE DEMANDAS
Y TUTELAS



INICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 23-DIC-1968

TULUA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.62 O+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

26-MAR-1987 TULUA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADORA NACIONAL
SCHAGATRIE BENSIFIO LOPEZ



A-3102500-66116074-M-0016387059-200-0629 0511304273A 02 140986715

ACTA DE POSESION NO. 1

POSESION ALCALDE DEL MUNICIPIO DE TULUA VALLE JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

En el Municipio de Tuluá, Departamento del valle del cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre del 2.019, el suscrito Notario Tercero del Círculo de Tuluá Valle, **CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ**, da cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 94 de la Ley 136 de 1.94 y al Artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

En desarrollo de lo anterior el suscrito Notario se trasladó al COLISEO DE FERIAS "MANUEL VICTORIA ROJAS" de este Municipio, con el fin de dar posesión a quien fue elegido como Alcalde del Municipio de Tuluá Valle, por votación popular en las pasadas elecciones, realizadas el día 26 de Octubre del 2.019.

A este lugar comparece el señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 16.367.059 expedida en Tuluá Valle, y presentó la credencial, que lo acredita como Alcalde de este Municipio, para el periodo **2020-2023** por el **PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U**, que otorga la Comisión Escrutadora Municipal, mandato a ejercer a partir del 01 de enero del 2020.-

Seguidamente, El Notario le toma juramento al compareciente en estos términos: **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE; ¿ JURA A SU DIOS Y PROMETE AL PUEBLO TULUENO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y TODO ORDENAMIENTO JURIDICO, EN EL MANDATO QUE USTED RECIBIO DE SUS ELECTORES? -,**

A lo que el compareciente respondió: **SI JURO A DIOS Y AL PUEBLO TULUENO, CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION,**

LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS, LOS ACUERDOS Y EL MANDATO QUE HE RECIBIDO.

Agrega el Notario: "SI ASI LO HICIERE **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, QUE SU DIOS LA PATRIA Y LA CIUDADANIA TULUEÑA SE LO PREMIEN Y SI NO EL Y ELLOS SE LO DEMANDEN".-

El posesionado en el referido cargo Señor **JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE**, presentó los siguientes documentos:

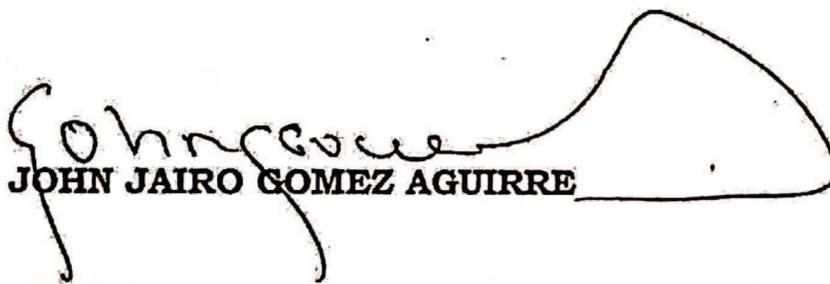
- a).- Fotocopia de la Cédula de ciudadanía
- b).- Credencial que lo acredita como alcalde del Municipio de Tuluá Valle, para el periodo constitucional 2020-2023, Certificado expedido el 06 de Noviembre del 2.019, por la Comisión escrutadora Municipal.
- c).- Certificado especial de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- d).- Certificado de antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la República
- e).- Certificado de seminario de inducción a la Administración pública expedido por la Escuela Superior de Administración Pública
- f).- Declaración bajo juramento relacionado con el monto de sus bienes y rentas y las de su cónyuge e hijos no emancipados
- g).- Formato de hoja de vida
- h).- Afiliación a la EPS
- i) Declaración Extrajuicio rendida ante Notario sobre la inexistencia de proceso de alimentos e Inhabilidades y embargos ejecutivos
- j).- Certificado Judicial vigente
- k).- Certificado Médico
- l).-Libreta Militar

Conforme a lo anterior el suscrito Notario declara posesionado en el cargo de **ALCALDE MUNICIPAL** al mencionado compareciente.

OBSERVACIONES: Esta posesión surte efectos fiscales y legales a partir del primero (01) de Enero de dos mil veinte (2.020)

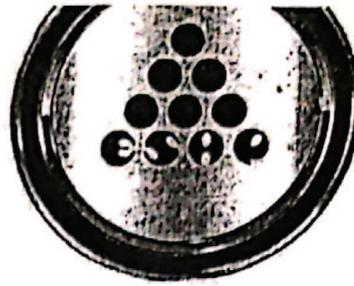
No siendo otro el motivo de la presente diligencia, se termina y firman los que en ella intervinieron después de leída y aprobada por las partes.

El posesionado Alcalde.


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE

El Notario


CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ 



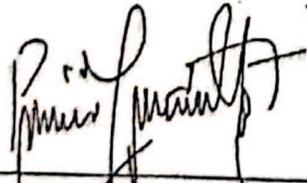
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

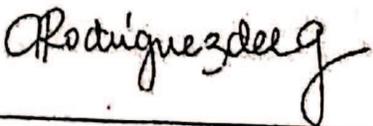
CERTIFICA QUE:

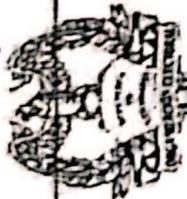
JOHN JAIRO GÓMEZ AGUIRRE

C.C. 16.367.059

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES
REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27
DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS,
DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.


PEDRO MEDELLÍN TORRES
DIRECTOR NACIONAL


ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGO
SECRETARIA GENERAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 ORGANIZACIÓN ELECTORAL
 REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURÍA
 NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL

LIBRE DE DECLARAMOS

Que, JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE con C.C. 16367059 ha sido elegido(a) ALCÁLDE por el Municipio de TULUA VALLE para el periodo de 2020 al 2023, por el PARTIDO SOCIAL DE UNIDAD NACIONAL DE LA U

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el miércoles 06 de noviembre del 2019.

[Handwritten signature]

ROBER HUMBERTO LASEINA
 MAZORRA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

[Handwritten signature]

ANGELA MARIA OCHOA OCAMPO

ALICIA PINZON OCHOA

SECRETARÍAS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



DECRETO No. 0094
Marzo 05 de 2008

"POR EL CUAL SE DELEGAN UNAS FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, SECRETARIA DE HACIENDA, SECRETARIA DE EDUCACION Y A LA OFICINA ASESORA JURIDICA DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 209 de la Constitución Nacional consagra lo siguiente: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con los fundamentos en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

2. Que en concordancia con la disposición anterior el artículo 315 ibídem señala lo siguiente: "Son atribuciones del alcalde: ...3º) Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;..."

3. Que el artículo 9º de la Ley 489 de 1998 consagra lo siguiente: "Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias..."

4. Que por su parte el artículo 10, ibídem, señala lo que a continuación relaciona "Requisitos de la delegación. En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determina la autoridad delegatoria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren..."

5. Que en desarrollo de la citada potestad constitucional y legal de delegación, se hace necesario en aras de dinamizar la actividad de este ente territorial, delegar en unas Secretarías del Municipio de Tulúa, específicas atribuciones del orden administrativo que se definirán detalladamente en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

A.P.I

ARTICULO 1º. Deléguese a la Secretaría de Servicios Administrativos la decisión de los asuntos relacionados con la administración de personal de los servidores de la Administración Central, en especial los siguientes:



Continuación Decreto No. 094 de marzo 05 de 2008

1. Conceder licencias y permisos;
2. Conceder vacaciones y autorizar su compensación en dinero, salvo que normas de orden presupuestal restrinjan dichos pagos;
3. Ordenar el pago de incentivos, estímulos y de programas de capacitación y labor de funcionarios de la administración atendiendo el plan de incentivos previamente adoptado y el plan de capacitación avalado por el Alcalde Municipal;
4. Desarrollar las funciones respecto al Comité Paritario de Salud Ocupacional;
5. Reconocer salarios y prestaciones conforme a la normatividad vigente;
6. Reconocer y liquidar prestaciones sociales y cesantías y ordenar su trámite;
7. Reconocer y ordenar el pago de los dineros que por cualquier concepto tengan derecho los servidores o ex servidores;
8. Decidir solicitudes y reclamaciones de carácter laboral;
9. Establecer los horarios de trabajo;
10. Custodiar y manejar el archivo central del Municipio, frente al cual tendrá el deber de expedir las certificaciones correspondientes;
11. Autorizar y reconocer las licencias por enfermedad general, accidente de trabajo, maternidad y paternidad; al igual que conceder las licencias ordinarias;
12. Llevar el registro de los actos administrativos referentes a las novedades de personal de la Administración Central;
13. Recepcionar y divulgar la información relacionada con los procesos de vinculación de personal de la Administración Central;
14. Conceder permisos a los jueces de la ciudad, en los eventos y bajo las condiciones previstas en el parágrafo del artículo 103 del Decreto Nacional 1660 de 1978;
15. Conceder permisos a notarios de la ciudad en los eventos y bajo las condiciones establecidas en la Ley y por el Gobierno Nacional y posesionar notarios encargados.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los actos administrativos que profiera la funcionaria delegada en virtud de este Decreto deberán suscribirse además por la profesional universitaria que coordina la oficina de gestión y desarrollo humano.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectos de la liquidación, reconocimiento y autorización de pago de las cesantías parciales o definitivas a los servidores, la entidad deberá aplicar las normas vigentes al momento de la causación del derecho al pago parcial o definitivo.

Corresponde a la Secretaría de Gobierno establecer el horario de trabajo Inspecciones de Policía.

ARTÍCULO 2°. Deléguese a la Secretaría de Hacienda las siguientes funciones:

1. Tramitar y ordenar el pago de todas las facturas que se generen por concepto de servicios públicos domiciliarios a cargo del ente territorial.
2. Tramitar y ordenar las transferencias que ordena la Ley al Concejo Municipal, Personería Municipal, Instituto Municipal del Deporte y Fondo Local de Salud.

Handwritten signature

Continuación Decreto No. 094 de marzo 5 de 2008

ARTÍCULO 3°. Deléguese a la Secretaría de Educación las siguientes facultades:

1. Tramitar y decidir sobre las inscripciones y ascensos en el escalafón. El trámite de las solicitudes de inscripción y ascenso se realizará conforme a lo previsto en la Ley y el Gobierno Nacional.
2. Expedir las certificaciones de acreditación para el Escalafón Docente.
3. Expedir los actos relacionados con permulas del personal administrativo docente y directivo docente vinculado a este ente territorial.

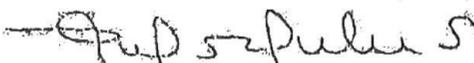
ARTÍCULO 4°. Deléguese en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes facultades:

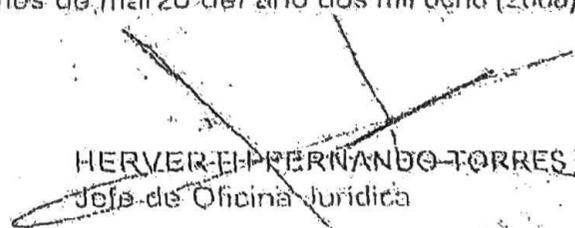
1. Notificarse personalmente de los autos admisorios de demandas, responder e impugnar acciones de tutelas, acciones populares, acciones de cumplimiento, actuaciones administrativas, y de toda la providencia que se dicte en los procesos y diligencias en los que el Municipio de Tuluá y sus dependencias de la Administración Central sea parte. Igualmente para representarlo en las audiencias de conciliación de carácter administrativo y judicial.
2. Representar los intereses del Municipio, en las actuaciones extraprocesales, en los procesos que se surtan ante la jurisdicción ordinaria, Tribunal Contencioso Administrativo, Tribunal Superior del Distrito de Buga y demás instancias judiciales y administrativas a que se tenga acceso por medio de los recursos que la ley permite. La facultad aquí delegada comprende el derecho de transigir, conciliar, recibir, desistir, sustituir, revocar y reasumir los poderes que otorgue en cualquiera de las etapas de todo proceso o de la actuación pertinente.

Artículo 5°. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto No. 126 de abril 27 de 2004, Decreto No. 220 de julio 09 de 2004 y Decreto No. 0330 de octubre 3 de 2005.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tuluá, a los cinco (05) días del mes de marzo del año dos mil ocho (2008).


RAFAEL EDUARDO PALAU SALAZAR
Alcalde Municipal


HERVER E. FERNANDO TORRES O
Jefe de Oficina Jurídica



DESPACHO ALCALDE

DECRETO No. 200-024-422
(Tuluá, 11 de agosto de 2021)

POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION COMO JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA CÓDIGO 115 GRADO 01 EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA DEL MUNICIPIO DE TULUA.

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TULUA –VALLE DEL CAUCA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 315 Numeral 7 de la Constitución Política, artículo 29, numeral D4 de la Ley 1551 del 06 de julio 2012; demás disposiciones legales complementarias y...

CONSIDERANDO

Que la Señora **HEVELIN URIBE HOLGUIN**, identificada con cédula de ciudadanía No 66.726.724 de Tuluá Valle (V), presentó renuncia al cargo que venía desempeñando desde el 1 de enero del año 2020, como **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, Código 115 Grado 01, cargo de Libre nombramiento y Remoción, renuncia aceptada a partir del día 10 de agosto de 2021 (inclusive) mediante el Decreto 200-024.421 de fecha 10 de agosto de 2021.

Que para el buen funcionamiento de la entidad, se hace necesario proveer el cargo vacante y una vez verificada la hoja de vida del señor **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.367.905 de Tuluá Valle, se evidencia que cumple con los criterios señalados para asumir el cargo como **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

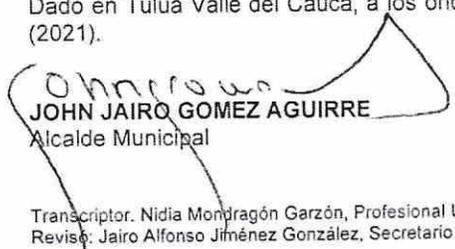
ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar como **Jefe de la Oficina Asesora Jurídica**, Código 115 Grado 01 al señor **ALONSO BETANCOURT CHAVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.367.905 de Tuluá Valle.

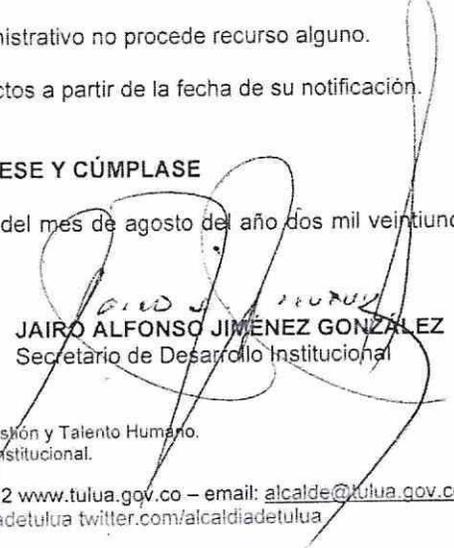
ARTÍCULO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto surte efectos a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Tuluá Valle del Cauca, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).


JOHN JAIRO GOMEZ AGUIRRE
Alcalde Municipal


JAIRO ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ
Secretario de Desarrollo Institucional

Transcriptor: Nidia Mondragón Garzón, Profesional Universitario Gestión y Talento Humano.
Revisó: Jairo Alfonso Jiménez González, Secretario de Desarrollo Institucional.

Carrera 25 Número 25-04 PBX: (2) 233 93 00 Ext: 4011-4012 www.tuluva.gov.co – email: alcalde@tuluva.gov.co
Código Postal 763022 [facebook.com/alcaldiadetuluva](https://www.facebook.com/alcaldiadetuluva) twitter.com/alcaldiadetuluva





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 20-DIC-1972

BUGALAGRANDE
(VALLE)

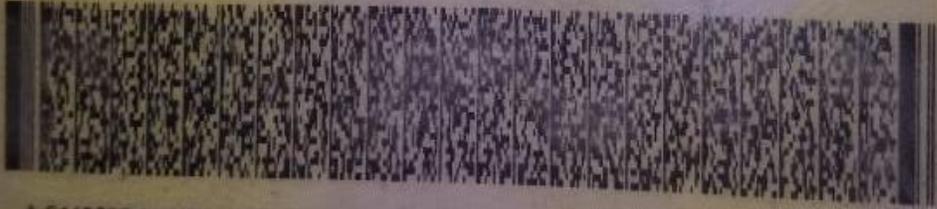
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81
ESTATURA

O+
G.S. RH

31-JUL-1991 TULUA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3110600-56100851-M-0094367905-20020220

04788 02050A 02 105558482

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

94367905

NUMERO

BETANCOURT CHAVEZ

APELLIDOS

ALONSO

NOMBRES

Alonso Betancourt Ch.

FIRMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
ALONSO

APELLIDOS:
BETANCOURT CHAVEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
UNIDAD CENTRAL/VALLE

FECHA DE GRADO
27/02/2004

CONSEJO SECCIONAL
VALLE

CEDULA
94367905

FECHA DE EXPEDICION
13/04/2004

TARJETA N°
129431